

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Patrimonial de Personal Natural No Comerciante
Solicitantes	Luis Carlos Betancur González y Miriam de Jesús Valencia Pineda
Convocados	Municipio de Bello y otros
Radicado	05001 40 03 028 2018 00810 00
Instancia	Única
Providencia	Aprueba acuerdo resolutorio. Suspende proceso. Ordena oficiar

El 7 de febrero del año que transcurre, los deudores LUIS CARLOS BETANCUR GONZÁLEZ y MIRIAM DE JESÚS VALENCIA PINEDA, así como los acreedores BEATRIZ ZAPATA RUEDA y MARÍA VICTORIA BETANCUR VALENCIA, coadyuvados por sus apoderados judiciales, presentaron al Despacho el acuerdo resolutorio al que llegaron las partes (Doc.93), el cual fue puesto en conocimiento de todos los acreedores (Doc.95), sin que ninguno de ellos haya realizado pronunciamiento alguno al respecto.

Procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El proceso de negociación de pasivos, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de la recuperación financiera del deudor durante el proceso, tiene abierta la contingencia de enervar la liquidación judicial y se reverse dicha operación hasta antes de la audiencia de adjudicación¹.

Es así como el Artículo 569 del C. G. del P. prevé la posibilidad de llegar a un acuerdo resolutorio entre las partes. Al respecto señala “En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.

¹ Cartilla Elementos Fundamentales para la Formación en el Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante. Ministerio de Justicia y del Derecho.

Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557”

Descendiendo al caso concreto se tiene que el referido acuerdo fue celebrado conforme los presupuestos contenidos en las citadas normas procesales, a saber; **i)** fue aprobado por acreedores que representan más del 50% del monto total del capital de las deudas, y fue aceptado expresamente por los deudores, **ii)** comprendió a todos los acreedores objeto de la negociación, ya que fue suscrito con **MARÍA VICTORIA BETANCUR VALENCIA** cesionaria de las acreencias de **ANDRÉS FELIPE BETANCUR**, **JFK/ANA LIGIA BETANCUR GONZÁLEZ**, **TUYA S.A.**, **UNIDAD CACIQUE NIQUIA**, y **LUIS GERMÁN MARTÍNEZ MOSQUERA**, y **BEATRIZ EUGENIA ZAPATA RUEDA** (Sucesora procesal de **GERARDO ZAPATA**), y además se incluyeron en el acuerdo las obligaciones a favor del y **MUNICIPIO DE BELLO** y **BANCO FALABELLA** **iii)** la condonación de intereses se pactó respecto de todos los acreedores, exceptuando al **MUNICIPIO DE BELLO**, por tratarse de un crédito fiscal **iv)** acordaron entregar en dación en pago el único activo de la liquidación patrimonial, es decir el inmueble ubicado en la Avenida 42 #55-106 Apto 235 Ciudadela Cacique Niquia a favor de la señora **MARÍA VICTORIA BETANCUR VALENCIA**, una vez quede acreditado el pago por parte de ésta de las acreencias a favor de **BEATRIZ EUGENIA ZAPATA RUEDA** (Sucesora procesal de **GERARDO ZAPATA**), **MUNICIPIO DE BELLO**, y **BANCO FALABELLA**.

Así las cosas, por encontrarse el acuerdo resolutorio ajustado las normas que rigen la materia, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero: **ACEPTAR** el **ACUERDO RESOLUTORIO** propuesto por los deudores **LUIS CARLOS BETANCUR GONZÁLEZ** y **MIRIAM DE JESÚS VALENCIA PINEDA**, frente a los acreedores **MARÍA VICTORIA BETANCUR VALENCIA** cesionaria de las acreencias de **ANDRÉS FELIPE BETANCUR**, **JFK/ANA LIGIA BETANCUR GONZÁLEZ**, **TUYA S.A.**, **UNIDAD CACIQUE NIQUIA**, y **LUIS GERMÁN MARTÍNEZ MOSQUERA**, **BEATRIZ EUGENIA ZAPATA RUEDA** (Sucesora procesal de **GERARDO ZAPATA**), **MUNICIPIO DE BELLO**, y **BANCO FALABELLA**, conforme lo preceptuado en el Art. 569 del C.G.P.

Segundo: SUSPENDER el procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** iniciada por los señores **LUIS CARLOS BETANCUR GONZÁLEZ y MIRIAM DE JESÚS VALENCIA PINEDA** hasta el **30 de mayo de 2025**; término previsto para el cumplimiento del acuerdo.

Se advierte que si antes a la fecha enunciada, se demuestra por parte de la señora **MARÍA VICTORIA BETANCUR VALENCIA** el pago de las acreencias a favor de **BEATRIZ EUGENIA ZAPATA RUEDA** (Sucesora procesal de **GERARDO ZAPATA**), **MUNICIPIO DE BELLO**, y **BANCO FALABELLA** podrá reanudarse el proceso y continuar con el trámite respectivo.

En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie el incumplimiento del acuerdo, se seguirá en lo pertinente el procedimiento previsto en el artículo 560 ibidem, y si se encuentra probado tal incumplimiento se ordenará que se reanude la liquidación.

Tercero: REQUERIR mediante oficio al **MUNICIPIO DE BELLO, y BANCO FALABELLA** para que informen al Despacho el número y clase de cuenta para efectos de realizar el pago de su acreencia por parte de la señora **MARÍA VICTORIA BETANCUR VALENCIA**, so pena que dichos dineros sean consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041028, de la oficina del Banco Agrario de Colombia de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cbce41c6115d4c3980013d5b7b9b52334d456a938a6a652279bea109840ce8**

Documento generado en 13/03/2023 07:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>